



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **EVARISTA SAYAGO APONTE.**, identificada con **C.C. 60.405. 939**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00144-00**, contra del señor **JOSE VICENTE CORREA SOTO.** identificado con **CC. 88.189.270**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno **NOTIFICAR** al demandado señor **JOSE VICENTE CORREA SOTO**, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 10 de mayo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00144-00

A.I. No. 0744

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c8e54d8678b075c3eed20256ba9a944c3401ba9ca03c64ac5cd6656bc574a**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS y GRACIELA PEZZOTTI LEMUS**, contra el señor **JORGE ERNESTO MENESES RAMÍREZ**, bajo el radicado **No. 54001-4003-007-2019-01155-00** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de mayo hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Revisado el expediente se percibe que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2023 se declaró impedido para conocer el presente asunto al configurarse la causal contenida en el numeral 10 art. 141., la cual señala, “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado (...)” afirmando que una de las demandantes es su señora madre y en consecuencia lo remitió a este Despacho para asumir el conocimiento; de lo anterior se puede observar que se encuentra configurada la causal incoada y descrita anteriormente, en tal sentido, se aceptará el impedimento planteado, avocándose el conocimiento del presente asunto. Por otra parte, sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el auto que ordena el despacho comisorio, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio...”, requiriéndose en tal sentido a la autoridad judicial. Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por a través del oficio N° 1168 del día 06 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará el presente **DESPACHO COMISORIO** presentado, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo “009AutoinadmitteDCRad.2023-00004-J3” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente **DESPACHO COMISORIO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb984b399b20be967d107cec9f36c299d1f41a84da5cbfc09e9a23321a915a**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIR CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, presentan demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **FABIAN CASTAÑO SALAZAR** que se consideren con derechos sobre el bien objeto de la causa en marras, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 02 de junio de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Se peticiona en el introductorio que se realice la “entrega de la habitación de 3.4 metros por 2.8 metros que hace parte del inmueble ubicado calle 17 # 8 -89 la parada barrio Pueblo nuevo municipio de villa del rosario a favor de JAIR CASTAÑO...(SIC)” toda vez que como narra en los hechos de la demanda el aquí demandado no le ha cancelado ningún tipo de valor por el uso de la misma ni por los servicios consumidos, en tal sentido, se entra a realizar un estudio exhaustivo de los documentos anexos observando que sólo se allega el folio de matrícula inmobiliaria No.260-167690 del bien inmueble, sin embargo, no se presenta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la documento donde conste la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o documento donde conste prueba testimonial siquiera sumaria tal como se establece en el artículo 384 del Código General del Proceso, no cumpliendo entonces con los requisitos indispensables para este tipo de proceso. Por otra parte, se vislumbra que en el ítem de “PRUEBAS” en su parte “DOCUMENTALES” se describen en los numerales 2, 3, 4, 5 documentos los cuales no se anexan a la demanda no cumpliendo con lo estipulado en el art. 84 del C.G.P., por lo tanto, deberán incluirse los mismos o realizar aclaración si los pretende hacer valer como pruebas o por el contrario realizar la respectiva modificación de dicho acápite.”*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de junio de 2023<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 02 de junio hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien allegó los documentos descritos en el apartado de pruebas documentales, que fuera requerido en la providencia tras citada, dicha suerte no corrió el yerro de *“no se presenta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la documento donde conste la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o documento donde conste prueba testimonial siquiera sumaria tal como se*

<sup>1</sup> Consecutivo “009AutolnadmiteRestitucionInmArr2023-00230-J3” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “010CorreoSubsanacionDemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “011EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO 548744089-003-2023-00230-00

A.I. No. 0710

establece en el artículo 384 del Código General del Proceso”, es decir, no allegó documento alguno que acreditará la relación contractual de arrendamiento, respecto del cual se solicita el arrendamiento, incumpliendo así los requisitos previstos para el trámite de este tipo de procesos, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 02 de junio de 2023, al no allegar corrección íntegra de todos los documentos referidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **JAIR CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIAN CASTAÑO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d257a322b9ca4a50fd5c0348f2ecc01b7d96059edd6f225475a00e7308988**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNIFFER JOLETH GONZÁLEZ PEÑARANDA** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 02 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite “PETICIONES” concretamente en su numeral 1.2 se solicita se incluya en el mandamiento de pago “los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 04 de noviembre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 12.00% efectivo anual.” (Subrayado fuera de texto) sin embargo, el Despacho percibe que existe un error al describir la fecha que pretende hacer exigible los intereses de plazo sobre el capital adeudado del pagaré identificado con No.456957560, toda vez que dicha fecha no ha transcurrido aún, en tal sentido y con el ánimo que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda que aquí nos ocupa, en el entendido que se debe realizar la descripción de las pretensiones de una manera clara, precisa y concreta, deberá realizar dicha precisión o aclarar la situación planteada.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 02 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 05 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo “012AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00232-J3” del expediente digital.



**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f86df83f3fc0aa9967b06f0fd5036289ff237f373f74ada1d22dc92d51216a**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, a través de mandatario judicial, en contra de **MARYURI ANDREA MORA PATIÑO y NUBIA STELLA PEÑA TORRES**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 06 de junio de 2023<sup>1</sup> esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de junio de 2023<sup>2</sup>, el extremo actor solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

<sup>1</sup> Consecutivo "011AutolnadmiteESMiCRad.2023-00234-J3" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "012CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00234-00

**A.I. No.0711**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR**  
ubicándolo en procesos archivados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec3e7554698427234ecbc7b18a9b6155dfe6b8948a95208c44832fb81bd8f4**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, en contra de **HADISON CHIQUILLO SERNA** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 06 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Ocaña en la Calle 8 D # 29A-192, así como se encuentra estipulado en el Contrato de Venta de Vehículo(s) sin tenencia y Garantía Mobiliaria<sup>1</sup>, en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución<sup>2</sup>, y en el requerimiento de entrega voluntaria realizado<sup>3</sup>, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria en su cláusula cuarta se estipula que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Ocaña; por tal razón, deberá esclarecer dicha situación.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 06 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 07 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteAyERad.2023-00251-J3” del expediente digital.



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c5a436f0eae33baf5b939926f999a73e00d985681dafce5c78d098d417ecb**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CORTA DISTANCIA LTDA**, a través de mandatario judicial, en contra de **LUIS ERNESTO RUIZ ALBARRACÍN** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 06 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de “NOTIFICACIONES” se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), por tal razón deberá realizar*

*la aclaración pertinente”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 06 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 07 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 15 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo “013AutolnadmiteESMiCRad.2023-00252-J3” del expediente digital.



**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59022fc8b65248c12f0fa68b8a491b332c62ed662c1ad411be5a5cdb4014d500

Documento generado en 21/06/2023 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAUL ESTEBAN MONTILLA CHAVARRO** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 08 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios 80 al 109 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tal sentido deberá escanear los documentos de manera correcta y anexarlos como soporte en el término para tal fin. Así mismo, se identifica que tanto en el poder como en la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa Rosario (Reparto) cuando la denominación correcta es Juez Promiscuo Municipal de Villa del rosario (Reparto), no cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. es decir, la designación del Juez a quien se dirija, por ende, deberá realizar el ajuste enunciado. Por otra parte, tanto en el poder como en el introductorio de la demanda establece como domicilio de la parte ejecutada la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite de notificaciones plasma como lugar de notificaciones la Carrera 4 # 9ª-10 Conjunto Cerrado Trebol Apto 10-03 Tipo B Torre V ubicado en Villa del Rosario, encontrando este Despacho una incongruencia con lo manifestando, por tal razón, se hace necesario esclarecer el domicilio del demandado requisito preciso para esta clase de procesos. Adicionalmente, en la parte introductoria del escrito de demanda señala como el presente asunto como un proceso “Ejecutivo con Garantía Real de MÍNIMA Cuantía” no obstante, en el punto VII denominado Cuantía se establece como MENOR, encontrando aquí una discrepancia que no permite cumplir con los requisitos del artículo 25 del C.G.P. “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.” En consecuencia, deberá señalar de manera clara la cuantía en el presente proceso. Aunado a lo anterior, en el acápite de Hechos en su ordinal Décimo Tercero identifica como Escritura mediante la cual se otorgó poder especial como la número 1057 del 14 de mayo de 2021,*

<sup>1</sup> Consecutivo “007AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00254-J3” del expediente digital.



*sin embargo, en los Anexos en su numeral 3, la describe como número 10507, en tal sentido, es importante que se realice la con exactitud la identificación de esta. De igual manera, en el contenido denominado "NOTIFICACIONES" se puede distinguir que si bien es cierto que manifiesta que obtuvo el correo electrónico del ejecutado del aplicativo AS400, no se allega el soporte donde se demuestre cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho), por consiguiente, deberá presentar lo pertinente." Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 08 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 09 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 20 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230621) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00254 -00

A.I. No. 0714

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)  
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94b2c2d5624c24c3bf16cc1ab54606b5a413f606b7c1376ecccdd442e6119c**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Rozo Hernández identificada con CC.60.264.077 y Tarjeta Profesional No.121.291 del C.S.J., contra el señor **JAIME CRUZ FARIÑO** identificado con CC.18.924.326, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folio del 132 al 135 y del 137 al 142 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por otra parte, en el introductorio de la demanda manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el punto de "Notificaciones" señala que el mismo tiene como lugar de residencia la Avenida 1 # 18-91 del Conjunto Cerrado Altobello Vía Antigua Boconó Casa 2 Manzana D de Villa Rosario, en tal sentido, deberá aclarar tal situación.

Aunado a lo anterior, en el contenido de "**CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**" hace referencia a: "*La cuantía de las pretensiones (capital e interés a la Fecha de presentación de la demandada) la estimo en suma no supera a los 40 SMLMV. (SIC)*" no obstante, en el mismo acápite más adelante señala: "*A la demanda debe dársele el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, en el cual se pretende la efectividad de la garantía real*", igualmente se evidencia que en las pretensiones en el numeral 1 solicita librar mandamiento de pago por valores que exceden los 40 SMLMV, por lo tanto, deberá identificar de manera clara y precisa la cuantía dentro del presente proceso con el fin que no se presenten incongruencias en la misma.

Además, se vislumbra que en el numeral 3 de la parte de "**PRETENSIONES**" se solicita: "**DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria número **260-300987...**" empero, el bien inmueble controversia en la presente demanda se identifica es



con número de matrícula inmobiliaria **260-326634**, es decir, no corresponde al mismo inmueble solicitado, por lo tanto, se hace necesario que se realice la aclaración de la pretensión con precisión para evitar falencias en el desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena Rozo Hernández identificada con CC.60.264.077 y Tarjeta Profesional No.121.291 del C.S.J., contra el señor **JAIME CRUZ FARIÑO** identificado con CC.18.924.326, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00258-00

**A.I. No. 0590**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2d4b427c41cecbeecf078592b2bfb34d618222ad43b4fe9b5223748e2f116**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **MARCELA LINDARTE JAIMES** identificada con CC.1.090.396.182, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a consecutivo 004EscrituraPublicaNº1575 del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00259-00

**A.I. No. 0591**

Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **MARCELA LINDARTE JAIMES** identificada con CC.1.090.396.182, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba2a93650d089005ac8d1aad0f50c50085170c703a917405f983661e585997**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra la señora **LUZ NATALY GALVIS DUARTE** identificada con CC.1.093.750.816, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 116 al 157 del consecutivo 004EscritoDemandayAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

Así mismo se visualiza que el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.260-192901 objeto del presente asunto que se anexa a la demanda tiene como fecha de expedición 26 de febrero de 2020, en tal sentido, se hace necesario que se allegue el documento en mención actualizado toda vez que ya han pasado mas de 3 años y se requiere tener certeza de los datos allí suministrados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra la señora **LUZ NATALY GALVIS DUARTE** identificada con CC.1.093.750.816, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c55d8a9c1804fdac48d884f5ffed08a011e1c367b023c95d6ca847d3e31e9e**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la señora **CARMEN CECILIA SANDOVAL** identificada con CC.60.316.754 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mariela Jaimes Reatiga identificada con CC.63.310.719 y Tarjeta Profesional No.326.828 del C.S.J., contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ HENAO** identificada con CC.1.092.337.358, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección de correo electrónico de la parte demandante<sup>1</sup>, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> Ver folio 4 del consecutivo 004EscritoDemanda del expediente digital.



## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la señora **CARMEN CECILIA SANDOVAL** identificada con CC.60.316.754 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mariela Jaimes Reatiga identificada con CC.63.310.719 y Tarjeta Profesional No.326.828 del C.S.J., contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ HENAO** identificada con CC.1.092.337.358, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18074ee201d0e31a07acf5bec4f0b34935dc8997513048c82966c24ac4c37bbc**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **JESÚS DANIEL ZARATE VANEGAS y CARMEN ALICIA ORELLANOS OSORIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 07 de junio de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos ....” (Subrayado y negrita del Despacho) Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado. Por último, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no plasman las direcciones físicas de ninguno de los contrayentes y para el caso de la señora Carmen Alicia Orellanos Osorio no se identifica correo electrónico, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho, en tal sentido deberán corregir dicha falta.”, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.*

<sup>1</sup> Consecutivo “010AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00322-J3” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2023-00322-00

A.I. No. 0705

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **JESÚS DANIEL ZARATE VANEGAS y CARMEN ALICIA ORELLANOS OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4537398cd31f0067af9e177fd71420c871a54101f28d991edc872049323ddbc**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **YHEISON VARGAS NIÑO y KAREN FABIANA BARRERA G**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 07 de junio de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos ....” (Subrayado y negrita del Despacho) Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado. Por último, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no plasman las direcciones físicas de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho, en tal sentido deberán corregir dicha falta.”, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.*

<sup>1</sup> Consecutivo “014AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00323-J3” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2023-00323-00

A.I. No. 0706

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **YHEISON VARGAS NIÑO y KAREN FABIANA BARRERA G**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1c8a899173b25000f92e37afea831fdb7341a69ff4617cfd59558c7916c38**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **JHONSON JESÚS CHAVEZ TORRES y ANGIE NAYELI RODRÍGUEZ LANDINEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 07 de junio de 2023<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la solicitud presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos ....” (Subrayado y negrita del Despacho) Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado. Por último, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no plasman las direcciones físicas de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho, en tal sentido deberán corregir dicha falta.”, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.*

<sup>1</sup> Consecutivo “010AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00324-J3” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO 548744089-003-2023-00324-00

A.I. No. 0707

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>). Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud **MATRIMONIO CIVIL** sin subsanación, promovida por **JHONSON JESÚS CHAVEZ TORRES y ANGIE NAYELI RODRÍGUEZ LANDINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11173a847e39d7bff93f65c710b96a5a1b071b447018fe9ce53788b35307b67**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, en contra de **CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 07 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la CC Molinos del Norte Int. 11, así como se encuentra estipulado en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin tenencia y Garantía Mobiliaria<sup>1</sup>, en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución<sup>2</sup>, y en el requerimiento de entrega voluntaria realizado<sup>3</sup>, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria en su cláusula cuarta se estipula que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; por tal razón, deberá esclarecer dicha situación.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteAyERad.2023-00325-J3” del expediente digital.



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc166c752d6b836f9b3545d2301d3808e1efd3832e259eabf19d80f48e2850**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra la señora **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar el proceso, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 391 del Código General del Proceso, y demás del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 por tal razón, el Despacho procederá con su admisión y se dictarán ordenes adicionales, otorgándole el trámite que corresponde.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *"La parte Demandada Señora MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS Domicilio: Casa 3-06 Conjunto San Nicolas - La Parada Villa del Rosario Correo electrónico: [wcls2007@hotmail.com](mailto:wcls2007@hotmail.com) Celular: 3112388025. De e conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se manifiesta ante este despacho que la dirección de correo electrónico de la demandada se obtuvo dentro de la diligencia Audiencia de Conciliación desarrollada en el centro de conciliación Manos Amigas en fecha 19 de abril de 2023 quedando plasmada la información dentro del Acta elevada y de la cual se adjunta evidencia."* Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, requiriendo al extremo actor, para que realice dichas diligencias de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.



**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS**, conforme a lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo dicho en precedencia. **CORRIÉNDOLE** traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de Diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**CUARTO: DAR** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la **PROCURADORA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA**, así como, a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.**, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006. En su defecto, a quienes ejerzan sus funciones en el municipio de Villa del Rosario.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. **PAOLA ANDREA LERMA DIAZ** identificada con CC. 37.275.144 portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.083 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.).

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2023-00349-00

A.I. No. 0716

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245a6b8e023e391739e00ea139cd234c8106091f6de98fa9ebf414233b1fa4d5**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, en contra de **JESÚS ELIECER MERCADO FALLA** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 07 de junio hogaño<sup>1</sup>, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en el Conjunto Royal Libertadores 7D, así como se encuentra estipulado en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin tenencia y Garantía Mobiliaria<sup>1</sup>, en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución<sup>2</sup>, y en el requerimiento de entrega voluntaria realizado<sup>3</sup>, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria en su cláusula cuarta se estipula que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; por tal razón, deberá esclarecer dicha situación.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de junio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230620) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo “007AutolnadmiteAyERad.2023-00350-J3” del expediente digital.



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06428d523a0e69427977756778ea36bbba27c92fbc5703a1399997c8a80e034**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**